

## DIRECTIVA N° 005-2008-INGEMMET/PCD

### I. FINALIDAD

La presente directiva tiene por finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.

### II. OBJETIVO

Establecer los lineamientos que deben cumplirse para la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos de evaluación previa, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, por sistema de muestreo de declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas por los administrados.

### III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación a todas las direcciones y oficinas de la entidad, ante las cuales se tramitan procedimientos administrativos de evaluación previa, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

### IV. BASE LEGAL

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.
- Directiva N° 001-2008-PCM, aprobada por Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM, Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo.
- Decreto Supremo N° 052-2006-EM, modificado por R.M. N° 598-2007-MEM/DM - Texto Único de Procedimientos Administrativos del INGEMMET

### V. DISPOSICIONES GENERALES

1. La tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a evaluación previa del INGEMMET, se sustenta, entre otros principios, en el de privilegio de controles posteriores.
2. La fiscalización posterior, consiste en verificar la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y otros proporcionados por los administrados durante el trámite de un procedimiento administrativo sujeto a evaluación previa.
3. El proceso de fiscalización posterior aleatoria estará a cargo de un Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, y se llevará a cabo semestralmente sin exceder de la primera quincena del mes de Julio (primer semestre) y de la primera quincena del mes de Enero (segundo semestre).



## VI. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

### 1. Conformación del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior – Equipo Técnico

- a. El Equipo Técnico estará integrado por uno (01) ó dos (02) representantes de cada una de las Unidades Orgánicas, ante las cuales se tramitan los procedimientos administrativos de evaluación previa, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.
- b. Los miembros del Equipo Técnico serán designados por Resolución del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET y deberán registrarse en la Central de Riesgo Administrativo, implementada por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Directiva N° 001-2008-PCM/SGP – “Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo”, aprobada por Resolución ministerial N° 048-2008-PCM.
- c. Corresponde a la Secretaría General del INGEMMET, comunicar mediante oficio dirigido a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, los datos correspondientes del Equipo Técnico, debiendo adjuntar copia de la Resolución de designación del mismo.
- d. Para el reemplazo de los miembros del Equipo Técnico se procederá conforme a los literales b) y c), numeral 1) de la presente directiva.



### 2. Selección de Muestra Aleatoria

- a. Los expedientes administrativos materia de fiscalización posterior serán seleccionados por medios informáticos por la Oficina de Sistemas de Información.
- b. La Oficina de Sistemas de Información tendrá a su cargo el sistema informático que permita la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos sujetos a fiscalización posterior.
- c. Dicho sistema informático deberá seleccionar una muestra aleatoria de no menos del 10% del total de expedientes tramitados en el semestre bajo análisis, por cada procedimiento administrativo regulado en el TUPA del INGEMMET; con un máximo de 50 expedientes por cada procedimiento administrativo, pudiendo incrementarse dicho número de acuerdo al requerimiento que formule el Equipo Técnico; debiéndose cautelar que los procedimientos administrativos sujetos a fiscalización posterior no se repitan en el siguiente semestre.



Asesoría Jurídica, a fin que inicie las acciones judiciales correspondientes.

- d. Sin perjuicio de lo estipulado, corresponde a la Secretaría General del INGEMMET, comunicar a la Presidencia del Consejo de Ministros, el nombre, documento de identidad o RUC y domicilio del administrado que ha incurrido en los supuestos anteriormente señalados, con la finalidad de que se proceda a registrar los datos correspondientes del administrado en la Central de Riesgo Administrativo, implementado por la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del D.S. N° 096-2007-PCM.

## VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, designará al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior en un plazo máximo de (30) días calendarios de aprobada la presente directiva, a través de una Resolución de Presidencia.
2. El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, podrá autorizar adicionalmente, hasta un máximo de cinco (06) funcionarios, para que tengan acceso a la lectura de la información contenida en la Central de Riesgo Administrativo.
3. Concluido el proceso semestral de fiscalización posterior, los funcionarios a cargo de las unidades orgánicas donde se tramitan los procedimientos de evaluación previa contenidos en el TUPA del INGEMMET, elevarán un Informe a la Secretaría General del INGEMMET, dando cuenta de ser el caso, de las medidas adoptadas respecto a los administrados que han incurrido en la falsedad o fraude a que se refiere la segunda parte del numeral 3. de la presente directiva. Asimismo, remitirán un ejemplar al Organo de Control Institucional para conocimiento y fines.
4. El acceso a la Central de Riesgo Administrativo, será exclusivo para el personal responsable de la realización de la fiscalización posterior al interior del INGEMMET, al que podrán ingresar con su código de usuario y clave de acceso remitidos por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.
5. La Oficina de Sistemas de información, en coordinación con Secretaría General del INGEMMET, implementará un Sistema Informático que permita la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos previstos en el TUPA del INGEMMET, en un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de la aprobación de la presente directiva.
6. Los procedimientos iniciados por los administrados que se encuentren registrados en la Central de Riesgo Administrativo, por haberse comprobado que las declaraciones, información o documentación presentada es falsa o fraudulenta, independientemente de la entidad pública donde se realizó la fiscalización posterior, se deberán incluir de manera automática en las acciones de fiscalización posterior, sin perjuicio de la selección aleatoria estipulada en la presente directiva.



- d. En el supuesto de que el 10% de la muestra aleatoria del total de expedientes por cada procedimiento administrativo no sea un número entero, éste se redondeará al número entero superior siguiente.

### 3. Actividades de Fiscalización Posterior

El Equipo Técnico conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 7° del D.S. N° 096-2007-PCM, realizará las siguientes actividades:

- a. Revisar minuciosamente los expedientes seleccionados, verificando e investigando mediante la comprobación de su autenticidad y el cruce de información con aquellas personas e instituciones que figuren en su contenido.
- b. Solicitar a las entidades públicas y privadas que corroboren la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones, traducciones y otros, proporcionados por los administrados y que sirvieron de sustento para el trámite del respectivo procedimiento administrativo.
- c. Formular un informe semestral al término de cada proceso de fiscalización posterior, el mismo que deberá ser remitido a la Secretaría General del INGEMMET, a más tardar el último día hábil del mes de Julio o enero, según corresponda, quien procederá a derivar dicho Informe a los funcionarios responsables de las unidades orgánicas donde se hubieran tramitado los procedimientos administrativos que fueron objeto de fiscalización por el Equipo Técnico.

Si luego de la evaluación efectuada por el Equipo Técnico, se comprueban que las declaraciones, información o documentación presentada por el administrado son falsas o fraudulentas se procederá de la siguiente manera:

- a. El funcionario a cargo de la unidad orgánica donde se tramitan los procedimientos previstos en el TUPA, informará a su superior jerárquico dentro de los 30 días calendarios de recepcionado el Informe del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior, para que de ser el caso, declare la nulidad del acto administrativo.
- b. En función de la gravedad e implicancias de la falta, previo procedimiento que resguarde el debido proceso al administrado, se impondrá una multa no menor de dos (02) ni mayor de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en conformidad con el artículo 32.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- c. Si el funcionario de la unidad orgánica, luego del informe alcanzado por el Equipo Técnico, respecto de los procedimientos administrativos a su cargo, advierte conductas delictivas que se adecuan a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, se pondrá en conocimiento de tal hecho al Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, con copia a la Oficina de





### VIII. DISPOSICIONES FINALES

El Organo de Control Institucional del INGEMMET, queda encargado de verificar, en el ámbito de su competencia, el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la presente directiva.



El Secretario General del INGEMMET, es el encargado de supervisar y regular todo lo no previsto en la presente directiva.


### VIII. VIGENCIA

La presente Directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.



Lima, Octubre del 2008



  
.....  
JAIME CHÁVEZ RIVA GÁLVEZ  
Presidente del Consejo Directivo  
INGEMMET